



**EXPEDIENTE N°** : 1323-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : MINA MARTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANDO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0712-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a la unidad minera "Marta" de titularidad de Compañía Minera Barbastro S.A.C.<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Minera Barbastro**), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Documental 2015**).
2. El 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1352-2016-OEFA/DS del 22 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>2</sup>, así como el Informe de Supervisión Directa N° 484-2016-OEFA/DS-IND del 8 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), el cual contiene los resultados de la Supervisión Documental 2015.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1284-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 7 de septiembre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Barbastro, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Barbastro**

N°	Hechos imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo de los puntos de control S3, S4, S5	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 6.2.10 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y	Hasta 10 UIT

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20511812713.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.



	correspondiente al tercer trimestre del año 2015.		Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
2	El titular minero descargó al ambiente los siguientes flujos provenientes de: i) agua de mina del nivel 415, ii) agua tratada después de la sedimentación; iii) agua de relavera después del dique y iv) efluente final de aguas industriales, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 40 UIT

4. El 3 de octubre del 2016, Minera Barbastro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño



Folios 22 al 104 del Expediente.



real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Obligación ambiental de Minera Barbastro

8. En el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en lo sucesivo, **R.M. N° 011-96-EM-VMM**) señala que los resultados de los muestreos realizados por el titular minero deberán ser puestos en conocimiento a la Dirección General de Minería<sup>7</sup> en una frecuencia trimestral conforme se indica en el Anexo 4 que forma parte de la mencionada Resolución<sup>8</sup>.

9. Respecto a las estaciones de monitoreo de efluentes materia de análisis, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Mina Marta aprobado de oficio desde octubre de 1996, según lo indicado en el Memorando N° 593-2000-EM/DGAA (en lo sucesivo, **PAMA Mina Marta**), se indica lo siguiente<sup>9</sup>:

#### “VII PLAN DE MONITOREO DE EMISIONES Y EFLUENTES

(...)

##### 7.1.2. ESTACIONES DE MONITOREO

<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

**“Artículo 10°.- Resultado del Muestreo**

*El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.”*

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

**Anexo 4**

**FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral <sup>(1)</sup>
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral <sup>(2)</sup>
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Anual <sup>(3)</sup>

Nota : (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Página 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





Código	Nombre	Coordenadas UTM	Descripción
S3	Aguas de Mina nivel 450	N: 8700 000.00 E: 10 136.00	Se encuentra en la bocamina del nivel 450.
S4	Aguas de mina nivel 415	N: 8 599 460.00 E: 494 400.60	Se encuentra en la bocamina del nivel 415.
S5	Agua decantada de la cancha de relaves N° 1	N: 8 599 700.00 E: 494 650.00	Se encuentra en el rebose de la cancha N° 1 a la cancha N° 2.

(...)"

(Énfasis agregado)

10. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero asumió el compromiso ambiental de **monitorear en una frecuencia trimestral<sup>10</sup>, entre otros, los puntos de control de efluentes mineros metalúrgicos denominados S3, S4 y S5.**

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, Minera Barbastro no reportó el monitoreo de los puntos de control de efluentes líquidos S3, S4 y S5 de la unidad minera Mina Marta, entre los meses de julio a septiembre del 2015.
12. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que del análisis del reporte de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2015 de la Unidad Minera Mina Marta<sup>13</sup>, se determinó que no se había realizado el monitoreo en los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos denominados S3, S4 y S5.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

13. En su escrito de descargos, el administrado señala que el punto de monitoreo S3 establecido en el PAMA Mina Marta, fue reemplazado por los puntos M2 y M3 indicados en el Proyecto de Readecuación Ambiental de Mina Marta (en lo sucesivo, **Proyecto de Readecuación Ambiental**), que fuera preparado como respuesta a las recomendaciones formuladas por la Dirección General de Minería en el Informe N° 898-2004-MEM-DGM-FMI/MA. Agrega, que posteriormente, dichos puntos fueron eliminados a través del Informe N° 004-2006/MEM-AAM/AB.
14. Respecto del punto de control S4, el titular minero señala que el mencionado punto es el mismo que ha sido consignado como punto M5 en el Proyecto de Readecuación Ambiental, por tanto, sostiene que cumplió con realizar y presentar el referido monitoreo.



<sup>10</sup>

El PAMA Mina Marta no establece la frecuencia para realizar el monitoreo de los efluentes; sin embargo, de la revisión de las fichas técnicas de los puntos de control de efluentes se tiene que el titular minero señala que el muestreo se realizará con una frecuencia trimestral precisando que es de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°010-2010-MINAM. Páginas 99 al 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.

Página 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





15. Así también, sobre el punto de control S5, sostiene que dicho punto correspondía a las canchas de relaves N° 1 y 2; y en tanto, a la fecha dichos componentes ya no existen, sostiene que carece de objeto realizar el monitoreo de efluentes en dicho punto. Agrega, que actualmente cuenta con una cancha de relaves cuyo punto de monitoreo es el M7.
16. Respecto de los argumentos del administrado, debemos reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, toda vez que el titular minero continúa sin adjuntar el documento de aprobación del Proyecto de Readecuación Ambiental, que según señala acreditaría que los puntos de monitoreo S3, S4 y S5 establecidos en el PAMA Mina Marta fueron reemplazados por los puntos M2, M3, M5 y M7 del Proyecto de Readecuación Ambiental, respectivamente.
17. Lo señalado en el párrafo precedente, queda corroborado con la información del intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, en donde se advierte que el Proyecto de Readecuación Ambiental no se encontraría aprobado ni en trámite, conforme se muestra a continuación:

TIPO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN	SITUACIÓN
ELIASDE	COMPAÑIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	MINA MARTA	EXPLORACION MINA MARTA	1991612	21/05/2010	493591	8599009	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado
PAMA	COMPAÑIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	MINA MARTA	MINA MARTA		01/10/1996						
PC	COMPAÑIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	MINA MARTA	ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD MINA MARTA	2506370	12/06/2015	494516	8599538	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado
PC	COMPAÑIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	MINA MARTA	CIERRE MINA MARTA	2135920	14/10/2011	494516	8599538	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado
PC	COMPAÑIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	MINA MARTA	PLAN DE CIERRE UNIDAD MINA MARTA	2210803	09/07/2012	494516	8599538	18	PSA56	Huancavelica	Aprobado

Fuente: Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas.

18. Asimismo, respecto de la eliminación de los puntos de control M2 y M3, debemos indicar que el artículo 8°<sup>14</sup> de la R.M. N° 011-96-EM-VMM establece que la autoridad competente para aprobar la eliminación o cambio de ubicación de uno o más puntos de control, es la Dirección General de Minería (en lo sucesivo, **DGM**), previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en lo sucesivo, **DGAA**).
19. Por tanto, en aplicación de la citada norma, la opinión favorable de la DGAA para la eliminación de los puntos de control M2 y M3 contenida en el Informe N° 004-2006/MEM-AAM/AB, no acredita la eliminación de los mismos, en tanto la DGM no ha emitido la resolución directoral correspondiente acogiendo dicha opinión y aprobando la eliminación de los referidos puntos de control. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por el titular minero no se evidencia que efectivamente se haya aprobado la modificación y/o eliminación de los puntos de control S3, S4 y S5. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar el reporte de monitoreo de los referidos puntos de control.

14

Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

**"Artículo 8°.- Eliminación o cambio de ubicación de los puntos de control**

Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria".





20. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debemos indicar que de la comparación entre los puntos de control S3, S4 y S5 establecidos en el PAMA Mina Marta con los puntos de control MM2, MM3, MM5 y MM7 reportados en el Informe de Monitoreo del tercer trimestre del 2015<sup>15</sup>, se aprecia que la descripción de los efluentes monitoreados en dichos puntos coincide en ambos documentos, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

**Gráfico 1: Descripción de los puntos de control establecidos en el PAMA Mina Marta y reportados en el Informe de Monitoreo del III Trimestre 2015**

PAMA MINA MARTA		INFORME DE MONITOREO DEL III TRIMESTRE 2015	
Puntos de control	Descripción	Puntos de control	Descripción
S3	Se encuentra en la bocamina del nivel 450.	MM2	Las aguas que salían por la bocamina del nivel 450 fueron desviadas al nivel inferior, uniéndose a la descarga principal del nivel 415.
		MM3	
S4	Se encuentra en la bocamina del nivel 415.	MM5	Agua de mina nivel 415
S5	Se encuentra en el rebose de la cancha N° 1 a la cancha N° 2.	MM7	Agua de relave lado derecho después del dique

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. Asimismo, de la comparación entre la ubicación y descripción de los puntos de control establecidos en el Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015<sup>16</sup>, y los componentes verificados en el Acta de Supervisión realizada del 13 y 14 de abril del 2016<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), se advierte que la ubicación de los puntos de monitoreo concuerda con la ubicación de los componentes, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico 1: Ubicación y descripción de los puntos de control establecidos en el PAMA Mina Marta**

<sup>15</sup> Página 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Informe de Monitoreo 2015: Conversión de coordenadas PSAD 56 a WGS 84

Punto	PSAD 56, Zona 18 S		WGS 84, Zona 18 S	
	Norte	Este	Norte	Este
MM-1	8599251	482972	482739.45	8598886.06
MM-4	8599354	491600	491367.32	8598989.06
MM-5	8599462	494221	493988.29	8599097.06
MM-6	8599452	494271	494038.29	8599087.06
MM-7	8599667	494611	494378.28	8599302.06
MM-8	8599776	494558	494325.28	8599411.06
MM-9	8599937	494882	494649.28	8599572.05

Acta de Supervisión 2016, ubicación de los componentes:

LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS COMPONENTES VERIFICADOS	Y/O
ESTE	NORTE		
494149	8599061	Presa de Relaves	
493648	8598839	Mina Nv. 450	
493993	8599087	Mina Nv. 415	
494052	8599034	Planta Concentradora	
494035	8599077	Planta de tratamiento pozas sedimentadoras	
494008	8599099	Planta de tratamiento aireación	





Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. Ahora bien, respecto del punto de control S3 prevista en el PAMA Mina Marta, en el Plan de Cierre de la unidad minera Mina Marta aprobado mediante Resolución Directoral N° 435-2012-MEM-AAM<sup>18</sup> de fecha 21 de diciembre de 2012, se indica que solo se tiene un punto de descarga de agua de mina y que la bocamina del nivel 450 se usa como ventilación y conducción de aguas hacia los niveles inferiores.
- 23. Asimismo, en la Matriz de Verificación Ambiental correspondiente a la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que la bocamina del nivel 450 no se encuentra operativa, y que el flujo de agua era derivada por una chimenea interior a un nivel inferior.
- 24. En ese sentido, considerando que el punto de control S3 previsto en el PAMA de Mina Marta para monitorear los efluentes provenientes de la bocamina del nivel 450 conduce sus aguas al nivel 415, es materialmente imposible realizar la toma de muestras el dicho punto de control; y consecuentemente con ello, la presentación del resultado del mismo deviene en inexigible.
- 25. Asimismo, respecto de los puntos de control S4 y S5 correspondientes al agua del nivel 415 y del agua decantada del depósito de relaves; respectivamente, en el reporte de monitoreo 2015 se indica que los puntos de control denominados MM-5 y MM7 se monitorea el agua del nivel 415 y el agua decantada del depósito de relaves, conforme se muestra en los siguientes gráficos:

18

Plan de Cierre de la unidad minera Mina Marta aprobado mediante Resolución Directoral N° 435-2012-MEM-AAM

(...)  
2.0 COMPONENTES DE CIERRE

2.1.3 Laboreo Mina  
Método de Minado

(...)  
Nivel – 10 (4,530 msnm) y Nivel 450

El nivel -10 es utilizado para la ventilación y conducción de las tuberías de agua para la perforación. De igual forma, el nivel 450 es utilizado para la ventilación y conducción de agua de los niveles inferiores, éste nivel ha sido explotado totalmente y será aprovechado en el futuro para conducir aire comprimido por una tubería de 8" de diámetro.





Gráfico N° 2: Punto de control S4 = MM5



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfico N° 3: Punto de control S5 = MM7



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 26. En ese sentido, si bien la nomenclatura de los puntos de control consignados en el Informe de monitoreo difieren de los puntos de control previstos en el PAMA Mina Marta, los puntos de monitoreo presentados corresponde a la descripción



del componente, por lo tanto el titular minero, si habría cumplido con presentar los resultados de estos dos puntos de monitoreo S4 (MM-5) y S5 (MM-7).

27. En ese sentido, considerando que se le inició procedimiento administrativo sancionador a Minera Barbastro por no presentar el reporte de monitoreo de los puntos de control S3, S4, S5 correspondiente al tercer trimestre del año 2015 y, habiéndose acreditado en el presente procedimiento que Minera Barbastro no le resultaba exigible la presentación del monitoreo en el punto de control S3 y que cumplió con presentar los resultados de los monitoreos en los puntos de control S4 y S5, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### III.2.1. Obligación ambiental de Minera Barbastro

28. En el PAMA Mina Marta, Minera Barbastro estableció la descarga de efluentes minero – metalúrgicos únicamente en los siguientes puntos: i) las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 450, ii) las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 415 y iii) el agua decantada proveniente del rebose de la cancha de relaves N° 1 a la cancha N° 2.

#### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, Minera Barbastro reportó el monitoreo de los puntos de control de efluentes líquidos MM-5, MM-6, MM-7 y MM-8, no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
30. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que del análisis del reporte de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2015 de la Unidad Minera Mina Marta, advirtió que Minera Barbastro realizó el monitoreo de los siguientes flujos de agua: i) agua de mina del nivel 415<sup>21</sup>, ii) agua tratada después de la sedimentación<sup>22</sup>, iii) agua de relavera después del dique<sup>23</sup>; y iv) efluente final aguas industriales<sup>24</sup>.

#### III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

31. En su escrito de descargo, el administrado indica que cuenta con una red de monitoreo aprobada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) con estaciones similares en codificación; y es por dicha razón que, para los reportes, se ha agregado una "M" sin variar las descripciones, manteniendo los mismos puntos de muestreo, es decir, ahora se reportan como MM1, MM4, **MM5**, **MM6**, **MM7**, **MM8** y MM9.

<sup>19</sup> Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> La referida descarga se encuentra identificada como el punto de control MM-5.

La referida descarga se encuentra identificada como el punto de control MM-6.

La referida descarga se encuentra identificada como el punto de control MM-7.

La referida descarga se encuentra identificada como el punto de control MM-8.





- 32. Agrega, el administrado que los **puntos de control reportados como MM5, MM6, MM7, MM8** forman parte de un circuito de puntos de monitoreo que controlan la calidad de las aguas que provienen de la bocamina nivel 415, cuya descarga si se encuentra contemplada en el PAMA Mina Marta.
- 33. Al respecto, en primer lugar, debemos indicar que conforme lo hemos señalado en el ítem precedente, los puntos de control **MM5 y MM7** son los mismos puntos de control S4 y S5 establecidos en el PAMA Mina Marta para monitorear los efluentes provenientes de la bocamina nivel 415 y del agua del relave, respectivamente. Por lo tanto, el titular minero se encuentra autorizado a realizar el monitoreo de efluentes en dichos puntos de control MM5 y MM7.
- 34. Asimismo, respecto del punto de control MM6, debemos indicar que el mismo controla los efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas del nivel 415, constituida por un sistema de aireación y luego a unas pozas de sedimentación, conforme se aprecia del siguiente gráfico:

Gráfico N° 4: Sistema de tratamiento de las aguas del nivel 415 = MM6



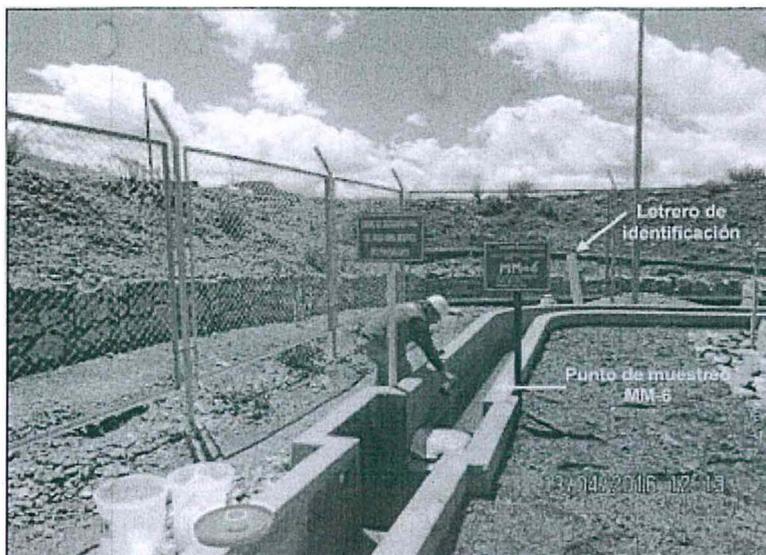
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 35. Lo señalado precedentemente, ha sido verificado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión realizada del 13 al 14 de abril del 2016, al indicar que el punto de monitoreo MM6 se ubica después de las pozas de sedimentación donde reciben tratamiento las aguas de mina, conforme se aprecia en la siguiente fotografía<sup>25</sup>:



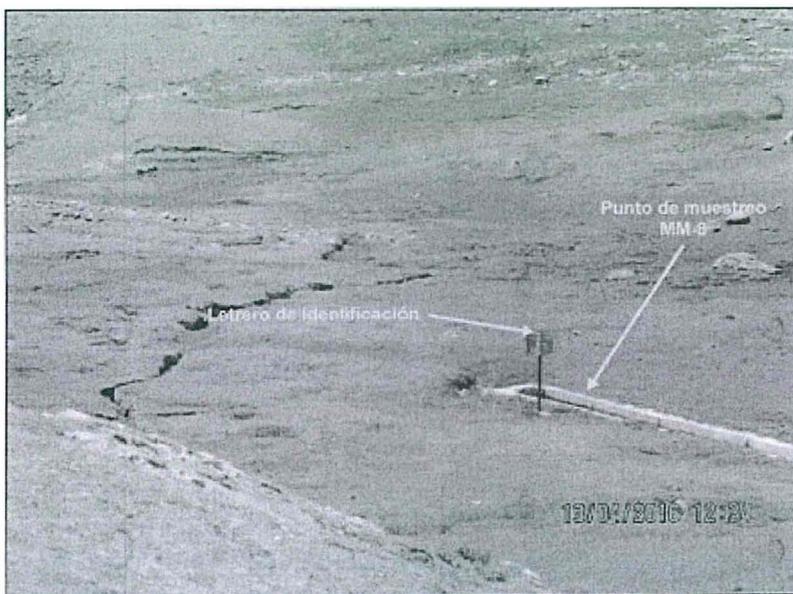
25

Folio 116 del Expediente.



Fotografía N° 59: Vista del punto de muestreo de efluente MM-6, Agua tratada después de la sedimentación (descarga de la planta de tratamiento de agua de mina hacia una canal con geomembrana), en las coordenadas UTM WGS84 494037 E – 8599081 N. Se observa la toma de muestras a cargo de personal del OEFA.

- 36. Del mismo modo, respecto del punto de control MM-8, en la supervisión referida en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión ha indicado es un punto de control intermedio entre el vertimiento PC-1 y la salida de la planta de tratamiento de agua de mina, conforme se muestra en las siguientes fotografía<sup>26</sup>:



Fotografía N° 62: Vista panorámica del punto de muestreo de efluente MM-8: Efluente final de aguas industriales (punto de control intermedio entre el vertimiento PC-1 y la salida de la planta de tratamiento de agua de mina), en las coordenadas UTM WGS84 494558 E – 8599499 N.





Fotografía N° 67: Vista del punto de muestreo de efluente PC-1: Aguas residuales industriales tratadas por bombeo, filtración de los niveles más bajos, filtraciones por lluvias y riego de la cancha de relaves (vertimiento final de la planta de tratamiento de agua de mina), en las coordenadas UTM WGS84 494643 E – 8599536 N. se observa la toma de muestras a cargo del personal del OEFA.

- 37. En base a lo antes expuesto, se puede concluir que los puntos de monitoreo MM6, MM8, son puntos intermedios antes de la descarga los efluentes en el punto de vertimiento PC-1.
- 38. Dicha conclusión es coherente con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 079-2016-ANA-DGCRH<sup>27</sup> del 18 de abril del 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA), aprobó el punto PC-1, como el único punto de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones en la galería principal del nivel 415 y las filtraciones por lluvia y riego de la cancha de mineral.
- 39. En ese sentido, considerando que se le inició procedimiento administrativo sancionador a Minera Barbastro por realizar descargas de los flujos provenientes de: i) agua de mina del nivel 415, ii) agua tratada después de la sedimentación; iii) agua de relavera después del dique y iv) efluente final de aguas industriales, correspondientes a los puntos de control MM-5, MM-6, MM-7 y MM-8; y, habiéndose acreditado en el presente procedimiento que los puntos de control MM5 y MM7 corresponden a los puntos S4 y S5 del PAMA Mina Marta y los puntos de control MM-6 y MM-8 son puntos de control intermedios antes del vertimiento, se advierte que Minera Barbastro no realizó descargas de efluentes no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



Folio 104 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Barbastro S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía Minera Barbastro S.A.C. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.**- Informar a Compañía Minera Barbastro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

